

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. Financiera Comultrasan, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a Juan Camilo Barajas y a Luis Alfredo Barajas Álzate, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$3.860.769,00, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 002-0061-002148574; y por la suma de \$487.109,00, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 09 de Septiembre de 2016, junto con los intereses moratorios desde 10 de Septiembre de 2016, hasta su pago.

B. Los hechos:

1. Que los ejecutados aceptaron el pagaré aportado como base del recaudo.
2. Que los deudores únicamente abonaron al capital la suma de \$ 1.139.231, quedando como saldo pendiente el que se reclama en esta demanda.
3. Que el ejecutante es tenedor legítimo del título allegado.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 05 de octubre de 2016, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.
2. Por auto del 03 de febrero de 2020, se decretó el emplazamiento de los ejecutados y en su representación se designó curador ad litem, quien se notificó el 25 de noviembre 2020 y formuló la excepción de prescripción con fundamento en que el título arrimado como base de la ejecución venció en el mes de septiembre de 2016, por lo tanto, a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la pasiva han transcurrido más de tres años.

II. CONSIDERACIONES:

Liminarmente habrá que precisarse que, en el presente asunto, no se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor –pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Ahora bien, notificados como bien se refirió dichos ejecutados a través de curador ad-litem la precitada auxiliar formuló como medio exceptivo, la que denominó “prescripción contra de la acción cambiaria”, basada en que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de la obligación y el demandante debió notificar a los demandados dentro del término de un año a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 ibidem señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”.

Asimismo, la prescripción puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3° ibídem.

En esta última hipótesis, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pues bien, expuesto lo anterior y aterrizado al caso que concita la atención del despacho, tenemos que en libelo genitor de la demanda se indicó que los demandados incurrieron en mora el pasado 10 de septiembre de 2016, fecha para la cual se procedió con la aceleración del plazo pactado en el pagaré objeto de la presente acción.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día

en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 05 de octubre de 2016, y el curador ad-litem que representa a los ejecutados se notificó el 25 de noviembre 2020, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mismo, es decir el mencionado día 09 de septiembre de 2016, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció para el mismo el 10 septiembre de 2019, fecha que en efecto ya aconteció y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo esta llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se itera que la notificación del extremo pasivo se surtió hasta el 25 de noviembre de 2020, pese a que el mandamiento de pago fue notificado desde el pasado 05 de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el termino prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por los deudores o que hubiese mediado la renuncia a la misma, lo que eventualmente habría inviabilizado la prosperidad del medio exceptivo propuesto, razón por la cual sin más elucubraciones habrá de declararse probada la denominada "prescripción contra de la acción cambiaria", alegada por la parte demandada, declarando terminado el presente proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último se condenará en costas a la parte actora, por así disponerlo el artículo 365 del C. General del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/Cte. (art.365 del C. G del P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez